



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00067-00
DEMANDANTE: OIVIN MARTINEZ JARAMILLO
DEMANDADOS: INVERSIONES JM SANTA TERESITA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor **OIVIN MARTINEZ JARAMILLO**, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, contra **INVERSIONES JM SANTA TERESITA S.A.S**, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y la terminación por causa imputable al empleador, en consecuencia el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., aportes al sistema de seguridad social en salud e indemnización por perjuicios, costas del proceso y aplicación de las facultades extra y ultra petita.

La citada demanda, fue remitida por la Oficina Judicial a través de reparto efectuado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, el día 4 de marzo de 2024.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante omitió dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 25 del C.P.T.S.S., que consagra los requisitos de la demanda, indicando que la misma deberá contener “(...) 2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. ...*”. Sobre el particular, advierte el Despacho que la parte actora ciertamente aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, sin embargo, en el mismo, el nombre del demandado no coincide de manera exacta con el señalado en la demanda.

Adicionalmente, el numeral 9 del artículo antes citado, refiere que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*”, esto en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S., que dispone: 3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Por lo que, en el caso objeto de estudio, en el acápite de pruebas, hacen referencia en el ítem 2 “*Copia de las certificaciones laborales*” sin embargo, únicamente adjunta una certificación de fecha 15 de noviembre de 2023, en consecuencia, deberá aportar las otras certificaciones y deberá individualizarla de manera concreta.

De acuerdo a lo ya desarrollado, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, ordenará devolver la demanda a la parte actora para que subsane la falencia de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que conforme a la Ley 2213 de 2022, deberá remitir copia de la subsanación a la demandada.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **OIVIN MARTINEZ JARAMILL**, contra **INVERSIONES SANTA TERESITA S.A.S**, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanes las deficiencias descritas; so pena de rechazo.

SEGUNDO: REMITIR la subsanación de la demanda a la parte demandada conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho **EDDIE JOSE MOLINA MOLIINA**, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169813e51eae0c64fd4984b244117f06fb842c39823922b20f0823df42f420fb**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>